

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD: De la funcionaria pública del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, **NORMA LIZZET GONZÁLEZ GONZÁLEZ, NACIDA EL (...).**

PRIMERO.- QUE SOLICITO A ESA CASA DE ESTUDIOS QUE ME INFORME LO SIGUIENTE:

- A) Si existen constancias o antecedentes de que la mencionada funcionaria pública cursó la licenciatura de Diseño Industrial en esa Universidad de Guadalajara de 1996 a 2000, tal y como ella lo refiere en la copia del curriculum que entregó vía transparencia y que anexo a la presente;
- B) Si existen constancias o antecedentes de que la mencionada funcionaria pública hubiera cursado estudios de preparatoria o de cualquier otra índole y en cualquier fecha en la Benemérita Universidad de Guadalajara;
- C) En caso de haber concluido sus estudios universitarios favor de informar si la C. González obtuvo carta de pasante o título universitario, solicitando si ese fuera el caso, copia simple de los mismos.

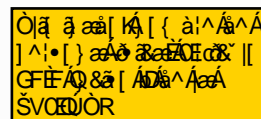
De lo contrario, favor de informar qué semestres cursó.

RESPUESTA DE LA UTI: "La Coordinación de Control Escolar por medio del oficio C.C.E./DIRECCION/V/05220/2015; informó que a la C. (...) "no se le ha expedido título por parte de esta Universidad"...En lo que respecta al resto de la solicitud, le comunico que los datos por Usted requeridos constituyen información clasificada con el carácter de confidencial por referirse a la trayectoria educativa de una persona, cuya revelación puede afectar la intimidad del titular de la misma, por lo cual no es posible proporcionarle la información requerida." (Sic)

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE: Negar total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente confidencial.

DETERMINACIÓN DEL PLENO DEL ITEI: Le asiste la razón al sujeto obligado al señalar que la información faltante tiene el carácter de confidencial, además de que la persona de quién se pide la información no es funcionario, ni trabajador universitario.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1247/2015
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: OLGA NAVARRO BENAVIDES



Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 03 tres de febrero de 2016
dos mil dieciséis.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1247/2015, interpuesto por la ahora recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**; y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 26 veintiséis de octubre del año 2015 dos mil quince, la ahora recurrente presentó solicitud de información, ante la Coordinación de Transparencia de la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara, según consta en el sello de recibido de dicha dependencia, a través de la cual requirió lo siguiente:

“...solicito a esa dependencia la siguiente información:

DE LA FUNCIONARIA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

NORMA LIZZET GONZÁLEZ GONZÁLEZ, NACIDA EL (...)

PRIMERO.- QUE SOLICITO A ESA CASA DE ESTUDIOS QUE ME INFORME LO SIGUIENTE:

D) Si existen constancias o antecedentes de que la mencionada funcionaria pública cursó la licenciatura de Diseño Industrial en esa Universidad de Guadalajara de 1996 a 2000, tal y como ella lo refiere en la copia del curriculum que entregó vía transparencia y que anexo a la presente;

E) Si existen constancias o antecedentes de que la mencionada funcionaria pública hubiera cursado estudios de preparatoria o de cualquier otra índole y en cualquier fecha en la Benemérita Universidad de Guadalajara;

F) En caso de haber concluido sus estudios universitarios favor de informar si la C. González obtuvo carta de pasante o título universitario, solicitando si ese fuera el caso, copia simple de los mismos.

De lo contrario, favor de informar qué semestres cursó.

SEGUNDO.- Acredito que la persona de la cual estoy solicitando información es funcionario público y por lo tanto resulta procedente la presente solicitud de transparencia, anexando para este propósito copias de los siguientes documentos... (Sic)

2. Mediante oficio CTAG/UAS/2308/2015, suscrito por el Coordinador de Transparencia y Archivo General, de fecha 04 cuatro de mayo del año 2015 dos mil quince, el sujeto obligado resolvió la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

III. En relación a su solicitud resulta pertinente hacer de su conocimiento lo siguiente:

iv. Vallarta T312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

- A. La Coordinación de Control Escolar por medio del oficio C.C.E./DIRECCION/V/05220/2015; informó que a la C. (...) "no se le ha expedido título por parte de esta Universidad".
- B. El Sistema de Educación Media superior mediante oficio SEMS/SAD/0880/2015 comunicó que la información requerida es considerada confidencial, por lo que solamente puede entregarse al titular de la misma.
- C. La LTAIPEJM establece en su artículo 21.1, fracción I, que los datos personales de una persona física identificada o identificable que afecten su intimidad, puedan dar origen a discriminación o que u difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular constituyen información confidencial.
- D. De igual forma, el segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de información Pública que deberán observar los sujetos obligados previstos en la LTAIPEJM, señala que la información confidencial no será objeto de clasificación, ya que el artículo 21 de la Ley establece tal carácter.
- E. La fracción VIII del quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Información Pública que deberán observar los sujetos obligados previstos en la LTAIPEJM, establece que la trayectoria educativa es un dato académico, clasificado como información confidencial.
- F. El Comité de Clasificación de Información Pública de la Universidad de Guadalajara determinó mediante el acta número 23/2014, que las resoluciones que emita o haya emitido servirán como precedentes para la resolución de solicitudes de información que versen sobre el mismo tipo de información que la Universidad posea, genere o administre, con independencia del soporte material en el que se contenga.

En ese sentido, cabe mencionar que en virtud de los precedentes derivados de los acuerdos establecidos en actas tales como la 13/2014, 15/2014 y 17/2014 del Comité de Clasificación de esta Casa de Estudios, mismas que pueden ser consultadas en la dirección electrónica <http://www.transparencia.udg.mx/comite-clasificacion-informacion>, la trayectoria educativa se encuentra clasificada con el carácter de confidencial.

IV. En virtud de lo anteriormente expuesto, le informo que su solicitud encuadra en el supuesto de improcedente previsto en el artículo 86.1 fracción III de la LTAIPEJM, toda vez que en lo referente al título de la C. (...) es inexistente ya que no se le ha expedido título por parte de esta Universidad.

En lo que respecta al resto de la solicitud, le comunico que los datos por Usted requeridos constituyen información clasificada con el carácter de confidencial por referirse a la trayectoria educativa de una persona, cuya revelación puede afectar la intimidad del titular de la misma, por lo cual no es posible proporcionarle la información requerida...(SIC)

3. El día 20 veinte de noviembre del año 2015 dos mil quince, la solicitante presentó recurso de revisión ante la oficialía de partes de este Instituto, en contra del sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, generándose el número de folio 09614, inconformándose de lo siguiente:

" ...

SEGUNDO.- el pasado 5 de noviembre de 2015, recibí en mi correo electrónico, oficio CTAG/UAS/2308/2015 con número de expediente UTI/614/2015 de la Unidad de Transparencia de la Universidad de Guadalajara, firmado por el Mtro. (...), mediante el que me informa:

- 1) En su punto, señala que mi petición es "improcedente", de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 84, al 86 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

lo que resulta INFUNDADO, toda vez que mi solicitud si cumple con los requisitos señalados por el artículo 79, no está en los supuestos del artículo 84 y no aplica al solicitante el contenido de los artículos 85 y 86, todos de la citada LTAIPEJM, lo que se desprende de la simple lectura de los mismos.

- 2) Es verdad lo que señala el sujeto obligado en el punto II de su respuesta mi petición, mismo que pido dar por reproducida en obvio de repeticiones, toda vez que transcribe parte de mi solicitud de transparencia.

...

"III. En relación con su solicitud resulta pertinente hacer de su conocimiento lo siguiente:

A. La Coordinación de Control Escolar por medio del oficio ...

Lo que significa que entonces la funcionaria pública aludida, no es licenciada en diseño industrial como ella lo ha venido afirmando, al menos de la universidad de la cual ella asegura en su curriculum haber egresado, por lo que podríamos estar ante hechos constituidos de delito debidamente tipificados como tales en el Código Penal para el Estado de Jalisco.

- B. El Sistema de Educación Media Superior mediante oficio SEMS/SAD/0880/2015 comunicó que la información requerida es considerada confidencial, por lo que solamente puede entregarse al titular de la misma, respuesta que violenta la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional de nuestra carta magna, toda vez que no está fundada ni motivada, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógicos-jurídicos sobre el por qué considero que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, por lo que incumple de plano con el deber de una autoridad, de fundar y motivar cualquier acto que provenga de ésta..." (SIC)

4. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2015 dos mil quince, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en el contexto del artículo 36 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco el Secretario Ejecutivo de este Instituto, **admitió** el recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente recibido ante la oficialía de partes de este Instituto el día 20 veinte de noviembre del año 2015 dos mil quince, en contra del sujeto obligado **Universidad de Guadalajara**, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 1247/2014**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto a la **Comisionada Olga Navarro Benavides**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. En el mismo acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera al Instituto un informe en contestación del recurso de revisión que

nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre de 2015 dos mil quince, la Comisionada Ponente ante su Secretaria de Acuerdos tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito; y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas en los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondientes notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo, así como el descrito en el punto cuatro de los presentes antecedentes, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio **CNB/240/2015**, el día 30 treinta de noviembre del año próximo pasado, según consta en el sello de recibido de la Coordinación de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara; en la misma fecha se notificó a la recurrente el acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre del mismo año, al correo electrónico proporcionado para ese efecto, según consta a fojas 43 cuarenta y tres y 44 cuarenta y cuatro respectivamente de las actuaciones que integran el presente expediente.

6. El día 07 siete de diciembre del año 2015 dos mil quince, la Comisionada Ponente dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el oficio CTAG/UAS/2646/2015, signado por el Coordinador de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 04 cuatro de diciembre del año próximo pasado, a través del cual rindió informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

" ...

IV. Tomando en consideración lo anterior, con respecto a los agravios manifestados por la recurrente, manifestó lo siguiente:

- A. La Coordinación de Control Escolar por medio del oficio C.C.E./DIRECCIÓN/V/05220/2015, informó que a la C. (...) "no se le ha expedido título por parte de esta Universidad".*
- B. El Sistema de Educación Media Superior mediante oficio SEMS/SAD/0880/2015 comunicó que la información requerida es considerada confidencial por lo que solamente puede entregarse al titular de la misma.*
- C. La LTIPEJM establece en su artículo 21.1 fracción I, inciso j) que los datos personales de una persona física identificada o identificable que afecten su intimidad, puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular constituyen información confidencial.*
- D. De igual forma, el segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública que deberán observar los sujetos obligados previstos en la LTAIPEJM, señala que la información confidencial no será objeto de clasificación ya que el artículo 21 de la Ley establece tal carácter.*
- E. La fracción VIII del quincuagésimo octavo de los Lineamientos*

Asimismo, se tuvo al sujeto obligado ofertando medios de convicción, los cuales fueron recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes, para que manifestara su voluntad a fin de celebrar una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto; por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de

Av. Vallarta 1372, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 75 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión, tal como se aprecia a fojas 1 uno y 2 dos de las actuaciones que integran el presente recurso.

V.- El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 20 veinte de noviembre del año 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que la resolución impugnada le fue notificada el día 05 cinco de noviembre del mismo año, y el término para interponer recurso de revisión concluía el día 20 veinte de noviembre del año 2015 dos mil quince, por lo que en efecto, se determina que el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causa señalada en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente confidencial o reservada**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- En atención a lo previsto en los artículos 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple de la solicitud de información ahora impugnada.
- b) Copia simple del oficio CTAG/UAS/2219/2015, signado por el Coordinador de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara.
- c) Copia simple del oficio CTAG/UAS/2308/2015, firmado por el Coordinador de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara.
- d) Copia simple del oficio CTAG/UAS/2318/2015, signado por el Coordinador de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara.

Y por parte del recurrente, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión presentado ante la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio 09614, con fecha 20 veinte de noviembre del año 2015 dos mil quince.
- b) Acuse de recibido de la solicitud de información presentado con fecha 26 veintiséis de octubre del año próximo pasado, ante la Coordinación de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara.
- c) Copia simple de la Resolución emitida por el sujeto obligado con fecha 05 cinco de noviembre del año en 2015 dos mil quince, identificada con el oficio CTAG/UAS/2308/2015.
- d) Copia simple del oficio 7649/2015/0400-S, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección de Transparencia y Buenas Practicas, fechado el día 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince.
- e) Copia simple del oficio 1800/2015/1479, suscrito por el Director General de Ecología del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, con fecha 09 nueve de octubre del año próximo pasado.
- f) Copia simple del oficio suscrito por la Encargada de Despacho de Sanidad Animal, con fecha 08 ocho de octubre del año 2015 dos mil quince.

- g) Copia simple del escrito suscrito por el Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, de fecha 01 de octubre del año 2015 dos mil quince.
- h) Copia simple de la versión pública del curriculum vitae de la C. Norma Lizzet González González.

VIII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas presentadas tanto por la parte recurrente como por el sujeto obligado al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo, al no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

IX. El agravio planteado por el recurrente consiste básicamente en que se le negó el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial. Al respecto, el sujeto obligado mediante su informe de ley, reitero que la información requerida es considerada confidencial, por lo que solamente podía entregarla al titular de la misma.

Del análisis efectuado a las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa, se llega a las siguientes conclusiones:

En primer término, de las tres partes de las que consta la solicitud de información, el sujeto obligado, mediante su resolución dio respuesta a la primera de ellas, señalando: ***no se le ha expedido título por parte de esta Universidad***". En cuanto, al resto de la solicitud, [B] **Si existen constancias o antecedentes de que** la mencionada funcionaria pública **hubiera cursado estudios de preparatoria o de cualquier otra índole** y en cualquier fecha en la Benemérita Universidad de Guadalajara; C) **En caso de haber concluido sus estudios universitarios favor de informar si** la C. González **obtuvo carta de pasante o título universitario,** solicitando si ese fuera el caso, copia simple de los mismos. De lo contrario, favor de informar qué semestres cursó]; se pronunció en el sentido de que dicha información es considera confidencial, por lo que solo podía hacer la entrega al titular de la misma.

Al respecto, resulta propicio señalar, que si bien los datos académicos no se encuentran enlistados de manera explícita en el catálogo de la información confidencial, enunciado en el numeral 21 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que se muestra a continuación:

Artículo 21. Información confidencial — Catálogo

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- a) Origen étnico o racial;
- b) Características físicas, morales o emocionales;
- c) Vida afectiva o familiar;
- d) Domicilio particular;
- e) Número telefónico y correo electrónico particulares;
- f) Patrimonio;
- g) Ideología, opinión política, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica;
- h) Estado de salud física y mental e historial médico;
- i) Preferencia sexual, y
- j) Otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular;

II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:

- a) Se precisen los medios en que se contiene, y
- b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público, y

III. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.

Según se advierte en el Lineamiento General Quincuagésimo Octavo fracción VIII, para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observarlos sujetos obligados, los datos académicos son considerados como información confidencial:

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Para los efectos de los presentes lineamientos, los datos personales que contengan el Sistema de Información confidencial, se clasificarán de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

VIII. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos. (lo subrayado es añadido)

Por otra parte, de lo manifestado por la ahora recurrente en el sentido de que la persona de la cual se pidió la información, es servidor público, adscrito al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; la misma no es funcionario, ni trabajador universitario, para poder considerarla como una persona que está sujeta a mayor escrutinio; toda vez que la relación que pudiera tener con el sujeto obligado Universidad de Guadalajara, sería meramente de tipo académico y no laboral; en cuyo último caso sí se justificaría la

Av. Vallarta 1512, Col. Americana C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 9745

obligación de que acreditara frente a terceros que cuenta con un título académico; o cierta trayectoria escolar, que le permitiera tener dicho cargo; lo anterior, según se desprende de la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS DEBEN TOLERAR UNA MAYOR INTROMISIÓN EN SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA IMAGEN, CUANDO RECIBAN CRÍTICAS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO.* La naturaleza jurídica de las universidades autónomas, como organismos descentralizados del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, en donde se imparte educación en los niveles establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les confiere a sus funcionarios diversas potestades administrativas relacionadas con un servicio de carácter público. Así, tal circunstancia justifica el mayor escrutinio al que están sometidos los funcionarios universitarios, quienes deben tolerar una mayor intromisión en su derecho al honor, a la vida privada y a la propia imagen cuando reciban cuestionamientos sobre su desempeño en el cargo, máxime que las afirmaciones y apreciaciones sobre su actuación fomentan la transparencia y crítica de la gestión estatal en un ámbito particularmente sensible para el desarrollo nacional, como es la educación pública superior. (énfasis añadido)

Amparo directo en revisión 3123/2013. ***** 7 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por tanto, al no existir relación laboral entre la persona de quien se solicita la información y la Universidad de Guadalajara, es que no resulta procedente el que acredite su trayectoria académica; en virtud de tratarse de información confidencial; como lo señala el Lineamiento General Quincuagésimo Octavo fracción VIII, para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observarlos sujetos obligados, en razón de lo anterior, resulta procedente **CONFIRMAR** la resolución emitida por el sujeto obligado, con fecha 05 cinco de noviembre del año 2015 dos mil quince.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :


PRIMERO.- La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se declaran **INFUNDADOS** los agravios planteados en el presente recurso de revisión interpuesto por la recurrente identificado con el expediente 1247/2015.

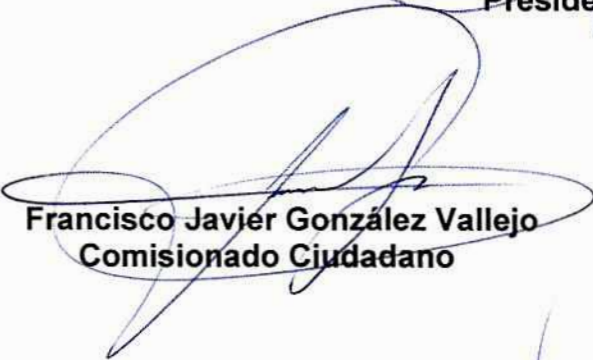
TERCERO.- Se **CONFIRMA** la resolución emitida mediante oficio CTAG/UAS/2308/2015, de fecha 05 cinco de noviembre del año 2015 dos mil quince.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidente del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Olga Navarro Benavides
Comisionada Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 1247/2015, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 03 TRES DE ENERO DEL 2016 DOS MIL DIECISÉIS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745